



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

11018/2019 LEON, GUSTAVO ADOLFO c/ CANCINOS,
RUBEN OSCAR s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Juz. 54

M.F.Z.

///nos Aires, marzo de 2020.- MC

Y VISTOS Y CONSIDERANDO.

I.- Contra el pronunciamiento de fs. 374, que tuvo por desistida la citación de terceros requerida por la parte demandada, se alza ésta última a fs. 377, quien fundó su recurso de apelación con el memorial de fs. 379/382, contestado por la parte actora a fs. 384/388.

Se queja el apelante, sosteniendo que ha impulsado la citación de tercero dispuesta a fs. 363 con la cédula que luce a fs. 364/365, que arroja resultado negativo y que el plazo perentorio fijado a fs. 363 -de diez días- se estableció a los efectos de dar impulso a la mentada citación. No obstante, cumplido ello, debe aplicarse, frente a supuestos de incumplimiento posteriores en cuanto al impulso de la citación, el plazo genérico de caducidad que el Código Procesal estipula para los incidentes, es decir, de tres meses.

A su turno, la parte actora rebate los argumentos de su contraria, sosteniendo que frente a la falta de impulso del interesado en la citación de tercero, peticionó a fs. 366 informes al Registro Nacional de las Personas y a la Cámara Nacional Electoral y que el acuse de ~~fs. 373, lo ha realizado~~ transcurrido más de un





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

mes desde la contestación de los oficios requeridos (ver fs. 368/371). También requiere la deserción del recurso de su contrario.

II.- En primer lugar, en atención a que la parte actora solicita se declare desierto el recurso, se recuerda que en la sustanciación de la apelación el cumplimiento de sus requisitos debe ponderarse con tolerancia, mediante una interpretación amplia que los tenga por cumplidos aun frente a la precariedad de la crítica del fallo apelado, directiva que tiende a la armonía en el cumplimiento de los requisitos legales y la garantía de defensa en juicio, y delimita restrictivamente el ámbito de las sanciones que importan la pérdida o caducidad de los derechos del apelante.

Teniendo en cuenta ello, dado que el memorial de fs. 379/382 satisface las exigencias del art. 265 del CPCC., así como el criterio de amplia flexibilidad, más acorde con la garantía constitucional de la defensa en juicio, no corresponde declarar desierto el recurso.

Sentado ello, cabe señalar que de las constancias de autos se extrae que el 26 de septiembre de 2019 (ver fs. 363) se admitió la citación de tercero solicitada por el accionado.

A fs. 364/369 luce la cédula de notificación cursada por el interesado, que ha sido diligenciada por el Oficial Notificador los días 15 y 16 de octubre de 2019, aún cuando haya arrojado resultado negativo.

Luego, la actora a fs. 366 (el ~~01-11-2019~~) ~~requirió ciertos informes para dar~~

Fecha de firma: 06/03/2020

Alta en sistema: 09/03/2020

Firmado por: OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE, Juez de Cámara

Firmado por: JUAN MANUEL CONVERSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO TRIPOLI, JUEZ DE CAMARA



#33213307#256553716#20200305091409052



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

- 2 - LEON

con el domicilio del tercero, que se agregaron a fs. 368/372 el 06.11.2019 y 07.11.2019 respectivamente.

A fs. 373 (en fecha 04.12.2019) el accionante solicitó se haga efectivo el apercibimiento contenido en la providencia de fs. 363 último párrafo.

Como se dijo, desde la cédula de fs. 364/365 con fecha de diligenciamiento del 16.10.2019 a la oportunidad de fs. 373 (acuse de la parte actora), habría transcurrido menos de dos meses.

Así, respecto al plazo que debería considerarse a los efectos de tener por desistida la citación de tercero, resulta oportuno señalar que aquella - citación del tercero- es un incidente específico (doct. arts. 92, 175 y ss., C.P.C.C.) incoado por el accionado. De este modo, en los supuestos de llamamiento de sujetos ajenos a la relación procesal inicial en los términos del art. 94 del CPCC, las consecuencias de la falta de impulso de dicho incidente deben adjudicarse al citante.

Se ha dicho que la citación de un tercero no constituye una excepción, sino un incidente suspensivo del procedimiento -arts. 95 y 176 del Código Procesal-(Conf. Morello-Sosa-Berizonce, Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Anotado y Comentado, 1985, tomo II B, pág. 408, ed. Abeledo Perrot y citas al pie).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

Por ende, deviene aplicable al caso el fundamento objetivo de la caducidad de la instancia, que es la inactividad por un tiempo determinado de los litigantes, quienes ante el desinterés demostrado tienen su sanción.

Ello, toda vez que la promoción de un incidente abre una instancia autónoma e indivisible, susceptible de perimir (CCiv.Com Cont. Adm. Fam. Villa María, 17/5/94, Rep LL, 1994-236, n°60 y LL C, 1994-953), y por ello, no obsta a la caducidad el hecho de que se trate de un incidente, lo que se explica pues con este también se abre una etapa susceptible, a su vez, de caducidad.

Esta conclusión concuerda con lo dispuesto por el art. 318 el Código Procesal, que prescribe en su última parte que la caducidad de los incidentes no afecta la instancia principal.

La articulación de planteos que generan un incidente y, en consecuencia, la apertura de una instancia independiente de la principal en cuanto a su tramitación, implica que quede en cabeza de quien la promovió la carga de impulsarlo y hacer progresar el trámite incidental.

Si no lo hace, el plazo de caducidad será de tres meses, o sea, el correspondiente a los incidentes en los términos del art. 310 inciso 2 del Código Procesal.

Se sostuvo al respecto que es procedente la declaración de caducidad del incidente de ~~citación de tercero, si desde la apertura de la~~

Fecha de firma: 06/03/2020

Alta en sistema: 09/03/2020

Firmado por: OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE, Juez de Cámara

Firmado por: JUAN MANUEL CONVERSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO TRIPOLI, JUEZ DE CAMARA



#33213307#256553716#20200305091409052



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

- 3 - LEON

incidencia hasta el acuse de perención ha transcurrido el plazo legal de caducidad (Conf. Loutayf Ranea -Ovejero López, Caducidad de la Instancia, Bs. As. 2019, pág. 773, ED. Astrea y citas al pie).

Sin embargo, en la especie no se encuentra cumplido -luego del dictado de la providencia de fs. 363 y, menos aún, desde la cédula de fs. 364/365- el plazo al que hace alusión el art. 310 inc. 2º del ritual, razón por la cual corresponde revocar lo decidido a fs. 374.

La situación graficada y la conducta asumida por el emplazado, quien desde que se ordenó la citación realizó gestiones tendientes a notificar al tercero, conduce a adoptar un criterio flexible, despojado de un rigorismo que controvierta la búsqueda de la verdad material.

Desde ese piso de marcha se impone establecer la inaplicabilidad del plazo de inactividad que pretende el apelante en sus quejas.

Por otra parte, los argumentos expuestos por la actora a fs. 384/388, se corresponden más con la admisión de la citación de tercero decidida a fs. 363 -que se encuentra firme- que con el apercibimiento discutido.

Para concluir, en función a lo antes apuntado se advierte que la decisión impugnada evidencia un rigorismo estéril en la medida que no ha habido dilación injustificada en el cumplimiento de la carga procesal, no obstante





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

se impone al demandado arbitrar los medios necesarios para cumplir con la carga de la citación que le incumbe en forma pronta y adecuada, a cuyo fin se lo intima para que una vez firme el presente decisorio, dentro del plazo de cinco días en que las actuaciones se encuentren en la instancia de grado, cumpla con la notificación de la citación dispuesta en los obrados, bajo apercibimiento de tener por desistida aquella.

III.- Por ello, SE RESUELVE. Revocar el auto de fs. 374 e intimar al apelante a dar cumplimiento con la citación dispuesta en autos, en la forma establecida en el considerando II. Con costas de alzada a la perdidosa (arts. 68 y 69 del CPCC). Regístrese y notifíquese en los términos de la Acordada 38/13 de la CSJN y oportunamente, devuélvase.

PABLO TRÍPOLI

OMAR LUIS DÍAZ SOLIMINE

JUAN MANUEL CONVERSET

